

SEGUIR ADELANTE
Mínima cuantía
Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Rad.: 765204003003-2019-00455-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JOSE ARCELIANO IBARGUEN RIVAS

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva de esta ejecución sin que se hubiese presentado excepciones. Sírvasse proveer.

30 de julio de 2020

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 737

RADICACIÓN: 765204003003-2019-00455-00

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCOLOMBIA** en contra del señor **JOSE ARCELIANO IBARGUEN RIVAS**.

LAS PRETENSIONES

Obrando mediante apoderada judicial, solicita la parte actora en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del referido demandado, por las sumas y rubros que se contienen en los acápites precedentes tanto de los hechos como de las pretensiones del proceso incoado.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto visible a folios 60 y 61, se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte demandada.

En cuanto a la notificación se tiene que el demandado **JOSE ARCELIANO IBARGUEN RIVAS**, fue notificado por aviso al finalizar el 7 de febrero del año 2020 (folios 68 al 77), sin que compareciera al Juzgado a retirar las copias respectivas. Es así como vencido en su integridad el tiempo necesario para ejercitar su defensa, siquiera por alguno de los instrumentos

que depara la legislación para tal efecto, omitió el demandado su realización, esto es, que no presentaron excepciones de ninguna índole.

Cumplidas estas ritualidades, pasa a despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos, al igual que la demanda se encuentra en forma.

Los extremos tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentran legitimados en la causa ambas partes. Finalmente no se observa nulidad dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un pagaré visible en este cuaderno a folios 1 y 2, se desprende del mismo que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss., del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor **JOSE ARCELIANO IBARGUEN RIVAS**, tal como se dispuso el mandamiento de pago, obrante a folio 60 y 61, del presente cuaderno.

2º- DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes y derechos de titularidad del demandado previamente embargados y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo.

3º- Con el producto del remate, se cancelará al demandante las obligaciones demandadas.

4º- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

5º- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 365, numeral 1º del C.G.P, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

6º- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ **1.800.500.00**

7º- Por secretaría notifíquese la presente providencia en el estado electrónico a través del portal del Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se le informa a las partes que cualquier tipo de solicitud atinente a la misma deberá ser remitida en los términos legales a través del correo electrónico institucional del Juzgado j03cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SEGUIR ADELANTE
Mínima cuantía
Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Rad.: 765204003003-2019-00455-00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: JOSE ARCELIANO IBARGUEN RIVAS

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a476794e6584ee36dde122afd3e7e0ecfa22ebb3658d4c6c6ff328f83f999390

Documento generado en 30/07/2020 10:57:43 a.m.